252

1°

MANIFIESTO JURIDICO, POR EL FISCAL GENERAL ECLESIASTICO, DE LA CIUDAD, Y OBISPADO DE CORIA, EN EL PLEYTO CON LOS SEÑORES DEAN, Y CABILDO DE LA S.TA IGLESIA CATHEDRAL DE DICHA CIUDAD, SOBRE LA EXECUCION, Y CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO por el Ceremonial de Señores Obispos.

AUDI ISRRAEL CÆREMONIAS, ATQUE JUDICIA, QUÆ EGO loquor in auribus vestris hodie, discite ea, & opere complete. Exodo. Deuter. Cap. 5. vers. 1.

253



HECHO.



Num. 1 OBSERVANDO el Illmo. Señor Obispo actual de la Ciudad, y Obispado de Coria, en diferentes funciones Eclesiasticas, que su Illma. celebrò por sì, y en otras, à que assistiò en su S. Iglesia que no se guardaban debidamente las formulas, que para ellas prescribe el Ceremonial de Señores Obispos publicado en Roma, y confirmado por la Santidad del Señor Clemente VIII. y la del Señor Innocencio X. por sus Bulas *Cum novissimè*; *Et si aliàs*, publicadas, la primera en el año de 1600. y la segunda en el de 1650. y ultimamente por la del Señor Innocencio XIII. del año passado de 1723. que empieza *Apostolici ministerij*, se valiò su Illma. de todos aquellos medios, y buenos oficios, que le dictò su pacifico urbano genio, y zelo pastoràl, para que referidas funciones se ajustassen à lo dispuesto por dicho Ceremonial; y no siendo todo suficiente, y rehusando la moderacion de dicho Señor Obispo mezclarse en el uso de su Jurisdiccion ordinaria; el Fiscal como defenssor de los honores, derechos, y preeminencias de la Dignidad, puso demanda ante el Provisor sobre la execucion, y cumplimiento de dicho Ceremonial, y en su consequencia, señaladamente, sobre el de diferentes puntos, y capitulos, que expecificò.

2 Recusò desde luego el Cabildo à el Provisor, pidiendole remitiesse la causa à el Superior; y sin embargo de conocer muy bien no ser admissible la recusacion, ni de aprecio las causas, que se propusieron para honestarla, (como assi lo declarò) por escusar recelos de sus procedimientos à el Cabildo condescendiò con la suplica deste, y remitiò el conocimiento de la causa à el Señor Metropolitano, ante quien reproduxo el Fiscal *prout in prima*, su demanda, que extendiò à otros quatro puntos de cosas posteriormente notadas, pidiendo despacho de execucion, para su observancia, y mandose citar à el Cabildo, sin perjuizio de la naturaleza de la causa.

PRETENSIONES DEL CABILDO.

3 COmpareciò este por medio de su Procurador, y excepcionando; que lo que practica, son costumbres immemoriales, reservadas por el Ceremonial, y que el conocimiento de esta causa toca privativamente à la Sagrada Congregacion de Ritos, arguye de Juez incompetente à dicho Señor Metropolitano, y pretende, se inhiva del conocimiento de la causa, y que la remita à dicha Sagrada Congregacion, formando para ello Articulo.

PRETENSION FISCAL.

4 EL Fiscal pretende; que desestimandose dicho Articulo, sobre declinatoria de fuero, y declarandose dicho Señor Metropolitano (casso que necessario sea) por Juez competente, para el conocimiento de esta causa, proceda desde luego, y sin retardacion alguna, à la prompta efectiva execucion de lo pedido, sin más esperar à oir, por ningun termino, à la parte del Cabildo, no obstante quanto excepciona, ni pueda excepcionar contra dicha execucion, manuteniendo, y amparando à la Dignidad Episcopàl, (que defiende) por el remedio, y juicio summarissimo del *interin*, mediante la assistencia de derecho, que tiene à su favor, en la possession de lo que tiene pedido, mientras se liquidan, y justifican legitimamente las immemoriales laudables, que contra el Ceremonial se alegan, casso (negado) que se estime aver de ser oìdo sobre ellas, la parte de el Cabildo; pidiendo, que sobre todo esto, se haga especial pronunciamiento à el mismo tiempo que se declare desestimable el Articulo contrario: que es el estado de la causa.

DERECHO.

5 A dos puntos, ò partes se halla reducida la presente disputa, la primera, es respectiva à el principal intento del Cabildo, ò Articulo de incompetencia, y remessa de causa: y la segunda corresponde à la pretension fiscal, sobre la prompta efectiva execucion de lo que teniene pedido.

PRIMERA PARTE.

6 HAsta averse visto no se creyò, que por parte del Cabildo se pudiesse intentar poner en disputa la jurisdiccion que dicho Señor Juez Metropolitano tiene para el conocimiento de la causa, ni el Articulo sobre que la remita à la Sagrada Congregacion de Ritos; porque siempre se estubo en el concepto de qne aviendo el Provisor de Coria diferido à la recusacion, que con resistencia legal se le propuso, no dirigiria despues el Cabildo sus defensas, por recursos, que no tubiessen el apoyo de algun honesto colorido de derecho.

7 A dos clases de argumentos se reducen, los con que se procura persuadir la propuesta incompetencia, y remision de causa; los unos, que consisten en hecho; y los otros en razones de derecho: pero unos, y otros sin fianza de hecho, ni derecho.

§

8 Con la primera especie de argumentos se intenta hacer creer, que el conocimiento de estas causas sobre Ceremonias, se halla reservado, y privativo de la Sagrada Congregacion de Ritos; y de este antecedente, se deduce por la parte del Cabildo la razon de incompetencia, y falta de jurisdiccion en dicho Señor para el conocimiento de lo que se disputa.

9 Para prueba de esta reservacion como cosa que *in facto* consiste se señala uno, que se llama Breve, de que el Cabildo ha presentado copia simple, y los capitulos 20. y 27. de la Bula *Apostolici ministerij*: y no ha podido menos que estrañarse la confianza de apoyarse semejante asserto, con unos instrumentos que lo desautorizan, y son *contra producentem.*

10 Dicelo su literal inspeccion: Pues el que se llama Breve (independiente de que por ser copia simple, sacada sin citacion, no hace fee, para cosa alguna, segun sea excepcionado, *ex D. Salg. de retent. 2. p. c. 26. n. 60. & cum alijs Pareja de universa instrument. editione. tit. 1. resolucion. 3. §. 3. n. 120.*) No es otra cosa que un despacho, ò letras expedidas, por un Juez Ordinario de la Curia Romana, executor mero, de-

pu-

putado entonces, de las Bulas Apostolicas, y sentencias alli pronunciadas; para efecto de hacer saver à los Señores Obispos, y Arzobispos de este Reyno, como por parte de las Santas Iglesias de èl se le mostrò un Decreto de la Sagrada Congregacion de Ritos, por el que constaba, que à representacion de dichas Santas Iglesias, se declarò en el año de 1605. *Que el Ceremonial de Obispos no quitaba las costumbres immemoriales laudables.* Para que teniendolo assi entendido, no se intentase cosa alguna contra dicha declaracion, en otra parte, que ante dicho mero Executor de ella.

11 Reduciendose à esto solo el contenido del que (sin serlo) se llama Breve, no se encuentra en èl tàl reservacion de causas (como se afirma) à la dicha Sagrada Congregacion, ni que los Ordinarios se hallen privados del conocimiento de la primera instancia: y vienese à los ojos, el que esto era impossible; porque, como era capàz, què un mero Executor, por màs authoridad que tubiesse, pudiesse librar despacho de inhicion à los Ordinarios quitandoles el conocimiento de primera instancia en las causas sobre Ceremonias, y reservarlo à dicha Sagrada Congregacion contra la resistencia Conciliar del Tridentino *in cp. causæ omnes. 20. sesion. 24. de reformat.* tan poderosa; que para perjudicar este derecho, aun no es bastante la expressa derogacion que de èl haga el mismo Summo Pontifice, como no se halle authorizada, ò signada *manu propria Sanctissimi, ex dict. cp. causæ omnes*?

12 Pero, aunque la màs substancial para el intento, no es esta sola la equivocacion que se padece de contrario en la inteligencia del inutil llamado Breve; pues con la ocassion de averse este expedido en el año de 1615. primero del Pontificado del Señor Paulo V. se afirma tambien, en perjuizio de la verdad, que la citada declaracion de la Congregacion se confirmò en el año de 1615. por la Santidad de Pio V. sin reflexionar que no ay la menor clausula que induzga tal confirmacion, y que dicho Santo Pontifice, avìa 43. años antes que muriò, y dexò de serlo.

13 Igual falta de legalidad se reconoce en lo que se afirma de el cp. 20. de la citada Bula; pues, dicese por parte del Cabildo, que la facultad, que se dà à los Señores Obispos es solo, para que procedan contra los *abussos, y costumbres irracionales conocidas por tales*: que solo son Executores delegados para esto; y que no tienen jurisdiccion para en esta, ni otras causas sobre Ceremonias: mas nadie dudarà ser esta inteligencia, y asserto, *contra apertam litteram textus.*

14 Verdad es, que el citado cp. 20. dice: *Episcopi insuper abussus omnes &c.* pero, como sea cierto, *certum est, quod is committit in legem, qui legis verba complectens contra legis nititur voluntatem. de Regul. juris in 6.* para no incurrir en esta nota, devierase reflexionar, ser clara voluntad de la Apostolica Constitucion citada, el que se tenga desde luego por abusso todo lo que no sea conformarse con el Ceremonial, Rubricas del Missal, Breviario, y Ritual Romano; y que como tales abussos se remueban desde luego por los Señores Obispos.

15 No solo se pueba esto *ex cp. 1. tit. 15.* del Concilio Romano celebrado en el año de 1726. en el Pontificado del Señor Benedicto XIII. que repetidas vezes confirmò dicha Bula *Apostolici ministerij* de cuyo cp. constat infra 2. p. n. 99. sino es tambien del yà citado 20. de la misma Bula, ibi: *Et si adversus ea, quæ in dicto Caremoniali statuta sunt consuetudinem etiam immemoriabilem allegari contingat, postquam recognoverint* (habla de los Señores Obispos) *aut eam non satis probari, aut etiam probatam suffragari, utpote irrationabilem, de jure non posse, &c.*

16 De que se evidencia lo primero; que dicha constitucion no se limita à las costumbres irracionales, como el Cabildo afirma; sino, que se extiende à disponer de las que prescinden de laudables, y de las que dexan de serlo; y contra distinguiendo las unas, de las otras, desde luego capitula por abusso todo lo que no es conformarse con el Ceremonial, Ri-

tuàl

tuàl &c. mientras no resulta probada la immemorial laudable. Y lo segundo; que es ageno de verdad, que los Señores Obispos sean solo Executores; pues se expressa, que si *consuetudinem allegari contingat.* Tomen conocimiento; y claro està, que siempre que se ofrezca el litigar sobre esto, es necessaria expressa derogacion del cap. *causæ omnes* del Concilio Tridentino, *segun que es notorio* para que no pudiessen los Ordinarios conocer desta primera instancia.

17 Resulta claro del contexto de la citada Constitucion 20. y de las demàs de dicha Bula, que son dos las cosas, que en ellas se previenen; una es, la prompta efectiva execucion, ibi: *Studeant omnino removere.* Y otra, el oìr despues à las partes sobre los meritos, y justicia de sus excepciones, si las propusieren, ibi: *Et si adversus ea .... consuetudinem .... allegari contingat, &c.* Para lo primero, proceden los Señores Ordinarios, (y deben proceder) de solo hecho, como Ministros Executores de la ley, sin oìr excepciones, ni tomar conocimiento de sus meritos, como mas lata, y solidamente se fundarà en la 2. p. à n. 90. y siguientes. Y por quanto la execucion, que en hecho nudo, y oficio mercenario del Juez, consiste, no forma, ni causa instancia, *D. Salg. de Suplicat. 2. p. c. 34. num. 63. Idem. de Regia. p. 4. c. 2. à n. 33. cum seq.* de aqui es, que si la parte contra quien se hizo, no apela, y se conforma con ella, y quiere despues justificar sus immemoriales, y defensas correspondientes, debe hacerlo ante el mismo Ordinario que executò; porque para esto segundo, procede en virtud de la primera instancia, que hasta llegar este caso no tiene lugar su evaquacion.

18 Por lo tocante à el cap. 27. de dicha Bula, para probar con èl la parte de el Cabildo la reservacion del conocimiento destas causas à la dicha Sagrada Congregacion dice assi fol. ibi: *Esto mismo se colige de la Bula Apostolici ministerij n. 27. pues dando en ella su Santidad facultad à los Señores Obispos, para interpretar qualesquiera Breves, Bulas, y Decretos, aunque sean del Tridentino, y las que ocurrieren sobre ella misma, exceptua las dudas sobre puntos concernientes al Ceremonial*: Y no puede dexarse de notar una equivocacion tan substancial, como es, adoptar à los Señores Obispos esta facultad, que privativamente se concede à la Sagrada Congregacion de Cardenales Interpretes del Santo Concilio; no tanto, por la expressa resistencia literàl de la Constitucion, quanto por la repugnancia que de suyo explica la concession de semejante facultad à los Señores Obispos, que siendo tantos, y tan divissos, cassi por precission avian de ser opuestos en las resoluciones de diferentes puntos.

19 Y sobre que el conocimiento à el Ordinario, en estas causas, se halla expresso en el citado cap. 20. segun que en èl se demuestra, y que no era dable la inconsequencia de que en el cap. 27. se dispusiesse lo contrario, consta claro de èl, que la reservacion de que abla dicho cap. 27. es solamente para el recurso de la apelacion en el devolutivo, ibi: *Reservato dumtaxat recursu in devolutivo ad memoratam Congregationem Cardinalium ejusdem Concilij Interpretum.* Con esta diferencia; que del recurso, por apelacion, ò por consulta à dicha Sagrada Congregacion del Concilio, sobre todo el contenido en las Constituciones de dicha Bula, se exceptua lo tocante à Ceremonias, porque siendo, como es Tribunàl privativo el de la Sagrada Congregacion de Ritos, allì ha de ser el recurso, pero precissamente ha de estàr, al menos, hecha yà la execucion, ibi: *Non retardata tamen interim illarum executione, adèo; ut ante ejusmodi executionem, nec ullus recursus ad eandem Congregationem Cardinalium, nec ulla super quovis dubio consultatio promoveri possit.*

20 Estando tan clara la literal disposicion de los Capitulos, que la parte del Cabildo alega para la inhibicion que fomenta, en la reservacion que supone, es constante, que militan *contra producentem*: y si es delinquente contra la ley, y la vulnera, el que abrazado à la corteza de sus

pa-

 255

palabras, *contra legis nititur voluntatem, ex dict. cap. Verum est. de Regul. jur. in 6.* Que justificacion puede tener en su intento, el que antes de la execucion, pretende se remita esta causa à la Sagrada Congregacion de Ritos, sin que se ponga enmienda alguna, en tantas cosas, como en dicha S. Iglesia se hallan introducidas contra el Ceremonial, y à vista de disponer la ley de una Apostolica Constitucion, *ut ante hujus modi executionem, nec ullus recursus .... nec ulla super quovis duvio consultatio promoveri possit.*

21 Con sobrados meritos se arguye de impertinente un Articulo, y pretension semejante, que en sì demuestra llevar solo por objecto la dilacion de la causa; sobre que oportunamente dixo el Señor Salgado *de Regia protect. 3. p. c. 6. n. 68.* que, *non sunt admittendi articuli impertinentes, nihilque relevantes.* Et infra *n. 72. & 73. ibi: Ad judicis officium pertinet, ut illa corrigat, & reformet, quæ dolo, vel malitia fiunt apartibus lite pendente, ... Judex enim tenetur calumniis obviare, & exceptiones ad intrincandum, & procrastinandum judicium oppositas, etiam ex officio repellere.*

§

22 LAS razones de derecho, con que se procura honestar el intento de incompetencia excepcionada, se reducen todas à decir, que los Señores Metropolitanos no pueden conocer en las causas de los subditos de sus sufraganeos de otro modo, que precediendo legitima apelacion, y que lo contrario les es prohibido por disposicion Conciliar *ex dict. cap. Causæ omnes*, y que no aviendo apelacion en esta causa faltale à dicho Señor Metropolitano la jurisdiccion, y le està prohibido su conocimiento: Mas no por esto se prueba lo que de contrario se pretende, porque esta es una generalidad, que admite sus falencias; y lo que se necessita es, adaptar las doctrinas à las circunstancias, y especificos terminos del asumpto, por lo que à este intento enseña la ley *in toto jure ff. de Regul. juris ibi: In toto jure generi per speciem derogatur, & illud potissimum habetur, quod ad speciem dirigitur.*

23 Es cosa cierta, que la Jurisdiccion habitual, que tienen los Señores Metropolitanos en las causas de sus sufraganeos, se halla impedida del derecho de primera instancia, reservado a los inferiores, para que llegue à ponerse en actual exercicio; pero es ageno de verdad el que para quitar este impedimento no aya otro modo, como el Cabildo afirma, que el de la legitima apelacion.

24 Verdad es, que *ut in plurimum* es la apelacion legitima, el regular, y comun modo, que hace expedita la Jurisdiccion del Superior; mas no es tan general esta regla, que no admita algunas limitaciones, mediante las quales, sin contravenir à la dicha disposicion Conciliar, ni perjudicar el derecho de la primera instancia del inferior, puede desde luego conocer legitimamente el Superior: una es, quando interviene el consentimiento del inferior, y de las partes litigantes; y otra, quando ay legitima recusacion del Ordinario; y aun sin estos, ay otros modos, por los que *potest quis in prima instantia conveniri in foro alieno legitimè sortito. teste D. Salg. de Retent. 2. p. c. 5. n. 8. & 9.*

25 En el primero destos casos cessa, respecto del Superior, la dicha disposicion Conciliar del Cap. *Causæ omnes*, por que la reservacion, que por èl se hace de la primera instancia à el Ordinario es beneficio concedido à su favor, y el de sus subditos litigantes, y de consentimiento uniforme de unos, y otros, pueden muy bien renunciarlo; y passar desde luego à litigar la primera instancia ante el Superior Metropolitano, ù otro Juez, en quien se conformaren. *Ut habetur in D. Salg. de Retent. 2. p. c. 3. §. unico per totum, & cap. 5. fere per totum.*

26 Cessa tambien la reservacion de primera instancia del inferior, en el dicho segundo caso de recusacion legitima, la qual hace devolber su conocimiento à el Superior. *Ex cap. secundo requiris, in fine, de Appellation. ibi: Quare, si causa recusationis opposita legitimè fuerit probata, Ordinarius ipse* Ex cap. Cum ... li. 61.

se recusatus, de recusatoris assensu, personæ idoneæ cognitionem negotij remittere debet, vel illam ad Superiorem transmittere, ut in eo, prout justicia postulet procedat. Siendo esto, comun sentir de todos los AA. que tratan la materia de Recusacion, *unus procunctis idem D. Salg. de Retent.* 2. *p. dict. cap.* 5. §. 1 *à n.* 1. *&* *n.* 8. *ibi: Quare ubi Ordinarij judicis legitima adest probata recusationis causa dictum Trid. Decretum.* 20. *præservans primam instantiam Ordinarijs locorum, omnino cessat, nec hoc cassu procedit.*

27 Cotegense aora las circunstancias desta causa, que constan del processo, y se verà claro, que al presente nos hallamosen los puntuales terminos destas limitaciones, y que se halla debuelto el conocimiento de la primera instancia à dicho Señor Metropolitano, y que legitimamente puede proceder en ella: Pues lo primero, se encuentra una recusacion, que desde luego propuso el Cavildo contra el Ordinario de Coria, que aunque ilegitima, yà fuè admitida: y *alias* se halla el consentimiento de dicho Ordinario, que remitiò el conocimiento de la causa; y el del Fiscàl, y Cabildo litigantes, actor, y reo. Sinque baste decir, que este no ha consentido, porque aora repugne el que conozca dicho Señor Metropolitano.

28 Lo primero, porque por el mero hecho de recussar, y aver pedido expressamente se remitiesse la causa à el Superior, explicò el Cabildo su voluntad que aora niega: pues en estos terminos, deve ser, la remission à el Superior inmediato qual es dicho Señor Metropolitano, como con diferentes Declaraciones de la Sagrada Congregacion del Concilio lo afirma dicho Señor Salgado *de Retent.* 2. *part. dict. cap.* 5. §. 1. *num.* 11. *&* 24.

29 Lo segundo: porque aviendose hecho saver à la parte del Cavildo el auto del Ordinario de Coria, por el que mandò remitir el conocimiento desta causa à dicho Señor Metropolitano, no ha hablado cosa alguna contra èl, en el termino de dos messes: y si es notorio, que en los Tribunales Eclesiasticos basta solo el transcurso de diez dias, para que sus providencias no apeladas, tengan la authoridad de consentidas; sin duda es, que a la yà citada le sobra mucho tiempo de consentida por el Cabildo, y que no puede aprovecharle su arrepentimiento.

30 Y lo tercero: porque de la inspeccion de los poderes, que duplicados se han presentado de contrario, se deduce muy bien su consentimiento de litigar ante dicho Señor, sin aver en ellos clausulas, que induzgan averle conceptuado incompetente. A que se llega; que el Cabildo solicitò, y fue su voluntad, que el conocimiento desta causa fuesse à el Superior; y no pudiendo serlo, por aora, la Sagrada Congregacion de Ritos, por hallarse expressamente prohibido todo recurso à ella, *ante executionem ex dict. cap.* 27. *Bulla*; y no aver en España por la falta de Nunciatura, otro algun legitimo Superior; por precission à devido serlo, para la Remessa de autos, y lo es, dicho Señor Metropolitano. Con que, sin duda, se halla con facultad legitima para el conocimiento desta causa, que se le à debuelto, *prout in prima instantia* (que no se halla reservada) yà por la recusacion admitida, como por el consentimiento de los interessados todos.

31 Fuera de que, aun no era necessario (por aora) el del Cavildo, porque lo que se pretende *pro nunc*, es, la prompta, y efectiva execucion del Ceremoniàl, y de las cosas señaladas consiguientes à èl; en lo quàl se procede por los Señores Juezes solo de hecho, como Ministros Executores de la ley, *ex cap.* 1. *tit.* 15. *Concil. Rom.* sin oìr à las partes excepciones, que para despues se reservan; y assi, como el beneficio de la execucion no es transcendental, ni toca à el executado, antes bien lo contrario; no se necessita de su consentimiento para hacerla, pues no tiene derecho que renunciar; y claro es, que nunca asentirà à que Juez alguno la practique.

32 Solamente pudiera escripulizarse alguna cosa, sobre la legitima jurisdiccion de dicho Señor Metropolitano, en el caso, de que la facultad que tienen los Señores Obispos, ù Ordinarios, para proceder à la obser-

servancia del Ceremoniàl Rituàl Romano, &c. Fuesse Delegada, y no Ordinaria; que en estos terminos, como del Delegado ha de ser el recurso à el Delegante, *ex cap. Super. 27. §. Porrò de Officis, & Potest. judic. Deleg.* parece ser no debiera ocurrirse à otra parte que à Roma, para en esta causa, no conociendo en ella el Ordinario de Coria.

33 Y como si el dar por cierta nna cosa fuera prueba real de su existencia; assi la parte del Cavildo, pareciendole que por este medio pudiera justificar su pretension, se hà contentado con solo suponer Delegados à los Señores Obispos, para en semejantes causas.

34 De suyo se demuestra voluntario este supuesto; pues no se señalarà por donde haya de excluirse, y no contenerse el conocimiento destas causas, entre las del *cap. causæ omnes* del Concilio. Y para conocer, que corresponden à la Jurisdiccion Ordinaria, basta la notoriedad de encontrarse à cado passo, en los libros de visita de todas Diocesis, repetidos mandatos, yà de los mismos Señores Obispos, y yà de sus Vicarios, y Visitadores, desterrando el uso destas, y aquellas Ceremonias opuestas à las Rubricas del Missàl Rituàl Romano, &c. Como el que es cosa muy practica, en todos los Tribunales Eclesiasticos, la de Pleytos, sobre preheminencias, y derechos, que se fundan en Ceremonias. Lo que aun consta de los autos por Testimonios que en ellos se hallan presentados.

35 Con què fundamento, pues, se podrà decir, que el encargarse à los Señores Obispos, por el cap. 20. de dicha Bula *Apostolici Ministerij*, que soliciten remover los abusos, y costumbres introducidas contra el Ceremoniàl, Rubricas del Missàl, Breviario, y Rituàl Romano, es darles una Jurisdiccion delegada, ò disponer, que en esto procedan como meros Juezes Delegados, no aviendo aun la menor clausula, que tàl indicie?

36 Si por el citado capitulo, se previniesse, que los Señores Obispos precediessen en referidas causas, *con Jurisdicion Apostolica, ò como Delegados de la Santa Sede, &c.* Pudiera yà fundarse alguna duda; y aun en estos terminos afirma el Sr. Salgado *de Retent. 2. p. cap. 25. n. 16.* que la mas verdadera, y recibida opinion, es: la de que sino se añade, ò quita, à el Juez, que assi se nombra, alguna cosa, que antes no tuviesse por su Jurisdicion Ordinaria, se ha de entender, que procede como Ordinario, y no Delegado; y que en dicho caso, el efecto de referidas clausulas, es, excitarle su Jurisdiccion Ordinaria, dàr mas recomendacion, y que se haga con mas authoridad lo que se manda, *idem D. Salg. ibidem, & n. 22. & 23.*

37 Pero nadie ha dudado, y todos vàn conformes, en que quando es una simple comission, sin la circunstancia, ò expression de semejantes clausulas, es de entender, que aquel à quien se le dà, procede como Ordinario, si antes como tàl podia conocer en la causa, que se le comete; *ita Barvos. de Potestat. Episcop. alleg. 92. per tot. idem D. Salg. dict. cap. 25. à n. 1. & quam plures alij, quos isti congerunt.* Y sobre no hallarse en la citada Constitucion 20. ni en otra alguna, la menor expression, que induzga tàl Delegacion, se arguye de la 28. tener este procedimiento los Señores Obispos, como Ordinarios.

28 Y es sin disputa, que baxo este concepto son nombrados en dicha constitucion 20. los Srs. Obispos, pues con este nombre se explican tambien sus Vicarios, porque en materias Jurisdiccionales, son tàn unos, que para que no se entiendan assi, es necessario, que expressamente se excluyan: *Cum pluribus Barvos. de Appellation. verbor. verbo. Episcopus à n. 25. & videndus, idem Salg. de Retent. 2. p. cap. 4.*

29 Mediante cuyos fundamentos se occurriò legitimamente, para la execucion de lo pedido, ante el Provissor de Coria, y por consiguiente, pudo este renunciar de su Jurisdiccion, y primera instancia en esta causa; y remitida à el Sr. Metropolitano, es inquestionable, q̃ la tiene legitima para conocer en ella, y que se debe declarar por Juez competente, y proceder *ad ulteriora*, sin recelo de atentado: Pues estando contra la pretension del Cavildo, y

à favor deste Decreto (que se espera) la dicha disposicion Conciliar, que favorece la primera instancia, de buelta à dicho Señor, y la citada constitucion 27. de la Bula *Apostolici Ministerij*, que prohibe el recurso à la Sagrada Congregacion *ante executionem*, la apelacion que se interpusiere, no es admissible, por ser de suyo frivola, y contra derecho, y de las que dice el Sr. Salgado, *de Regia Protect. 2. p. c. 8. n.* 38. con el Abad Panormitano. *Quod appellatio non verisimilis, & quæ habet jus commune contra se non facit attentata, frustra enim spectatur id cujus eventus nullius est effectus ..... Ideoque cum appellationibus frivolis, nec jus deferat, nec sit ejudice deferendum* text. in cap. cum appellation. frivolis de appellat. in 6. *Vis nulla fiet. Videndus idem Salg. 3. p. cap. 6. per totum.*

40 La razon que justifica, en un Juez estos ulteriores procedimientos, y el no hacer fuerza con ellos, ni condenegar la apelacion en el efecto suspensivo, aunque muchas vezes la repite en varios lugares el mismo Sr. Salgado, la dexa con especialidad señalada en dicha 2. *p. de Regia cap.* 1. *n.* 225. *ibi*: *Nam ex quo appellatio non juvat appellantem, eo quod, ut non legitima est alege reprobata*, ex leg. ante sententiæ, & Concil. Trid. & his quæ supra in principio diximus, *non suspendit judis cijuris dictionem, nec ejus manus ligat, ac ideo rectè dicetur, procedere, propterea, a procedente eo appellationi vim non fieri declarabitur.* con que aviendo de ser estos procedimientos conformes à la calidad, y exigencia de la causa, resta solo examinar, si à esta le correspon de desde luego la prompta efectiva execucion, que se ha pedido; y el que assi deba ser, se fundarà en la siguiente.

PARTE SEGUNDA.

41 LA bassa fundamentàl sobre que estriba la maquina de questiones, que se agitan sobre la presente materia de Ceremonias, y el principio de donde nacen sus resoluciones, es la disposicion de la citada Bula del Señor Clemente VIII. en las palabras siguientes, *Post principium.*

42 , Id circo Cæremoniale Episcoporum hujusmodi jussu nostro , emendatum, & reformatum, motu proprio, & excerta scientia, ac de Apos- , tolicæ potestatis plenitudine, perpetuo approbantes, illud que in universa- , li Ecclesia ab omnibus, & singulis personis ad quas spectat, & in futurum , spectavit perpetuo observandum esse præcipimus, & mandamus, ac Cære- , moniale hujusmodi sic emendatum, & reformatum *nullo unquam tempore in , toto, vel in parte mutari, vel ei aliquid addi, aut omnino detrahi posse*, ac quas- , cumque personas prædictas, quę Sacerdotalia munera exercere, aut alia , quæcumque in ipso Cæremoniali contenta façere, aut exequi debent, ad ea , pergenda, & præstanda juxta hujusmodi Cæremonialis formam, & præscrip- , tum teneri, neminemque, ex iis, quibus ea exercendi munus impositum , existit, nisi formulis, quæ hoc Cæremoniali continentur servatis, satisface- , re posse; perpetuo statuimus, & ordinamus. *Et paulo post.* Non obstantibus , præmissis, ac constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, ac etiam Pro- , vincialibus, & Synodalibus Conciliis editis generalibus, vel specialibus, , nec non quarumvis Ecclesiarum, etiam juramento, Confirmatione Apostο- , lica vel quavis firmitate alia roboratis, statutis, & consuetudinibus, cæ- , terisque contrariis quibuscumque. &c.

43 Atendiendo à esta disposicion è estado siempre persuadido el Fiscàl, à que el assumpto de su demanda, como dirigida principal, y derechamente à la observancia del Ceremoniàl, procede executivamente, y sin retardacion alguna, segun que corresponde à una decission legàl, *ex latè traditis à D. Salg. de Regia protect. 3. p. c. 6. fere per totum. Pignatel. tom. 4. Consult. 55. n. 19. in fine. & dict. Bulla. Apostolici ministerij. cap. 20. & 27. de quibus supra. n. 19. & infra à n. 96.*

44 Y no admite duda, que dicho Ceremoniàl hace ley en todo

do lo que dispone, *Pignatel. tom. 4. Consult. 27. n. 13. in fine*, ibi: *Quare Caremoniale præfatum in Cæromoniis Ecclesiasticis habetur tanquam lex scripta, & jus commune, quod inviolatè servandum est.* Sobre que afirma Sperelo en la Decision 179. n. 23. *Quod Cæremoniale Episcoporum uti authenticum, & decissoriuin vim legis obtinet, juxta notata per DD. in cap. Consuluit de Serv. non ordinan.* Y añade el Monacelo *in formular. legal. pract. tom. 4. in suplement. ad tom. 2. quod liber Cæremonialis, uti legalis, & authenticus ab omnibus est servandus sub præcepto.*

45 De aqui resulta la facultad que tienen los Señores Obispos para poder proceder por Censuras, y otros apremios, cõtra los Canonigos, y Dignidades, para que los asocien de su casa à la Iglesia; y de la Iglesia a su casa; les den Asistentes, aun quando celebran en otra qualquiera Iglesia de la Ciudad, fuera de la Cathedral, y siempre que asistan à los Divinos Oficios, &c. *Ex Barvos. de Canon. & Dignitat. cap. 32. & 33. Pignatel. tom. 5. Consult. 83. n. 24. Scarfantoni. lib. 2. Animadversion. ad tit. 2. n. 1. cum seq.* Lo quàl se declarò por la Sagrada Congregacion de Ritos à consultacion que sobre otros diferentes duvios se hizo *ab Ecclesia Portugalensi* en el año de 1630. cuya resolucion refiere à la letra el mismo Barvossa dict. cap. 32. n. 23. & in fine. ibi: *Ad tertium: Quod Constitutio Clementis VIII. aperte obligat ad formulas traditas in Ceremoniale Episcoporum, neminemque ait aliter satisfacere posse.* De cuyas palabras de la Sagrada Congregacion infiere dicho Autor esta consequencia: *Possunt igitur cogi contumaces juris remediis, & præsertim quia ibidem tollit omnem contrariam consuetudinem.*

46 En estos terminos, y los que explica dicha Bula *Apostolicæ ministerij* parece claro, que la pretension Fiscàl, se halla comprehendida en caso de ley expressa, y que compete a esta causa el privilegio de una prompta efectiva execucion, para lo quàl compareciendo ante dicho Señor Juez Metropolitano, *pro ut in prima*, le à requerido con el contenido de las citadas Bulas, las que *ut supra fundatum manet* establecen derecho, de que son Executores todos los Señores Ordinarios.

47 Sin embargo desto, fue servido dicho Señor de dar traslado à el Cavildo, y (aunque incidentemente,) funda su contradiccion, con el titulo de inmemorial costumbre, en la confianza de ser esta una Excepcion, que hace justificar la inobservancia de la ley; siendo ella su mejor interprete, y tan eficàz, que es poderosa à hacer derecho. *Ex communissima DD. sententia. cum §. ex non scripto Institut. de Jure naturali, gent. & Civili. & ex cap. Decretalium tit. de Consuet.*

48 Y por quanto la dicha Constitucion quita, y deroga toda contraria costumbre, y el Cavildo se funda en ella, para proceder con mas conocimiento, serà bien examinar sus circunstancias; por lo que parece tiene aqui lugar la question, que propone el P. Reimphestuel *lib. 1. Decretal. tit. 4. §. 2. n. 44. in hunc modum: Utrum consuetudo cui jus resistit, hoc ipso sit censenda irrationabilis, ac proinde invalida?* Para su resolucion distingue de tres diversos modos como el derecho puede resistir à la costumbre; porque (dice) *aut hoc sit reprobando consuetudinem ut corruptelam; aut eam simpliciter prohibendo ne inducatur; aut clausulam derogatoriam adhibendo.* Esto supuesto à el n. 45. responde lo primero ibi: *Quando jus, sive lex resistit consuetudini ipsam penitus reprobando tanquam irrationabilem, & corruptelam, tunc ea pro tali est habenda, ac nullo tempore etiam immemorabili, induci potest, ita communis cum cap. cum venerabilis. 7. & cap. ultimo hoc titulo, ubi dicitur, quod talis non tan consuetudo, quam corruptela censenda est.* Despues se harà alguna reflexion sobre si toca à esta clase de costumbres la que el Cavildo excepciona en todo lo que contradice.

49 Prosigue: Resp. 2. *Si lex simpliciter probibet consuetudinem contra legem induci, eam tamen, veluti irrationabilem non damnat, non valet consuetudo postea contra hujusmodi legem tempore Ordinario inducta, benè tamen consuetudo immemoriabilis .... Ratio est, quia in tali cassu deest consensus legalis ad consuetudinis valorem necessario requisitus.*

Con-

50 Conforme à esta doctrina, que consuena con la sobredicha constitucion, es visto no aver derogado el Ceremoniàl las costumbres immemoriales laudables de las Santas Iglesias, y desde luego, en obsequio de la verdad, se à concedido, ser esto cierto, y assi lo à declarado diferentes vezes la Sagrada Congregaciõ de Ritos, señaladamẽte à representacion hecha por las Santas Iglesias de España, en 11 de Junio de 1605. de qua supra n. 10. cuya Declaracion, con otras, se hallan en Barb. *de Canonicis cap.* 33. *n.* 23. *Pignat. tom.* 4. *Consult.* 26. *n.* 24. *& seq. & alibi; atque passim in DD.* Con que falta examinar, si estas costumbres que el Cavildo alega, pueden aprovecharle contra lo que el Fiscàl pretende.

§. I.

51 ES lo cierto, que asi como es muy facil recurrir en semejantes materias a protegerse del Escudo de la immemorial, tambien es muy dificil su legitima probanza; y en el presente caso se gradùa de impossible.

52 No admite disputa, que la costumbre, para fundar derecho, debe nacer de una repeticion uniforme de actos, *Institut. dict.* §. *Ex non scripto, de Jure Naturali. Gentium, & Civil. ibi: Ex non scripto jux venit, quod usus approbavit, nam diuterni mores Consensu utentium comprobati jus faciunt*; y la costumbre en esta accepcion, es, la que con propriedad se llama tàl, *Reinphestuèl lib.* 1. *Decretal. tit.* 4. §. 1. *n.* 5.

53 Como, pues, podrà el Cavildo de la Santa Iglesia de Coria, decir fundadamente, ni probar costumbre contraria à lo que se le demanda, quando la mayor parte de sus Prebendados, no avian visto celebrar allì Pontifical alguno hasta de presente, y el que mas ha visto, apenas ha reconocido repetida una mesma funcion?

54 No es voluntariedad la deste asserto, ni en verdad puede negarse: Pues consta por notoriedad, que desde la muerte del Ilustrissimo Señor Don Juan de Porras, que falleciò en el año de 1704. de los Illmos. Subcessores, el Señor Lara, aun no viò à Coria, por la turbacion que ocasionò la guerra con Portugàl; el Señor Salcedo, asi como fuè allì Obispo poco tiempo, fueron tambien muy pocas las funciones que hizo: Y el Señor Don Sancho de Velunza, aunque rigiò aquella Mitra 14. años hasta el de 31. en que muriò, tambien fueron muy pocas las funciones, que celebrò, y à que assistiò, y uno, y otro (puedese decir) estuvieron solo huespedes en Coria, porque su continua residencia la establecieron en Cazeres.

55 Es tambien notorio, que el Prebendado mas antiguo, aun no llega en residencia à 24. años de Choro, y à este respecto es la antiguedad de los demas Ministros, y Sirvientes.

56 Assimismo sabe muy bien el Cavildo, que el Ilustrissimo Señor Obispo actuàl deseoso de la paz, y no siendo su intencion hacer novedad en lo que reconociesse loable costumbre de dicha Santa Iglesia, discurriendo, que esta (como otras) tuviesse su Ceremoniàl, ò separadamente escriptas con claridad, todas las funciones, y lo en ellas practicado de tiempo muy antiguo; lo pidiò para reconocerlo, y no lo huvo; ni se diò para apoyo de la que se dice costumbre, otro fundamento, que la falibilidad de la memoria; y asi, sucediò en algunos actos de los que à su Illma. se hà ofrecido, que recurriẽdo à los que se suponian noticiosos, no faltaron unos, que creian avese hecho de un modo, y otros de otro.

57 Ultimamente, es constante, que con ocasion de los Pontificales, que en este presente año de 36. ha celebrado el Illmo. Sr. Obispo actuàl se ha oìdo muy comunmente en Coria, que los que estàn en dicha Santa Iglesia, no avian visto Pontificàl en la Natividad de el Señor: Que el del Jueves Santo avia 20. años, que lo hizo el Señor Salcedo; y que el del Corpus Christi llevando el Señor Obispo à su Magestad, tampoco se avia visto.

Ha

58 Hagase alto aqui, y considerese: que siendo la materia de Ceremonias, de suyo tan prolixa, que el mismo, que continuamente las practica, necessita quando llega el caso, reconocerlas con particular estudio, para no faltar à su observancia, y se harà vissible la ninguna fianza, que puede tener una costumbre, que se funda en sola la memoria de pocos; estos, no conformes; de casos, y sobre hechos antiguos, y de menuda inspeccion; los unos singulares, y los otros no conocidos.

59 A vista desto, (que por parte del Cavildo no se podrà negar) se pregunta: en donde està la frequente repeticion de actos, *& diuturni mores consensu utentium comprobati*, de que pueda nacer, la que se dice costumbre, para fundar derecho? Y si esta dificultad, y falta de puntuales noticias se encuentra en estos ultimos años, *à fortiori* serà mayor, en los antecedentes màs remotos, que no se an conocido; y *ad summum* se sacarà un no usso, ù omission de lo que aora se pretende, que se ejecute; y este no usso, ù omission de cosas, no puede perjudicar à la observancia del Ceremoniàl. Dixolo el Pignatelo. *Tom.* 4. *Consult.* 94. *n. final*, ibi: *Verum, concedamus id ita se habere, dicimus tamen, quod omissio non est consuetudo. Solumque consuetudines laudabiles non sunt sublatæ. Hujus modi autem ommissiones non sunt laudabiles, neque rationabiles, quare observandum in omnibus Cæremoniale cum habeat vim legis.*

60 Hagase à mas desto reflexion, sobre lo que tambien se dice costumbre, de que assistiendo el Señor Obispo en el Choro à Visperas, Missa Solemne, y Processiones Claustrales, y otras funciones a este modo, que se incluyen en la demanda; deba dar la Bendicion à el Pueblo, al fin de la Missa, el Celebrante, y no su Ilma.: Que el Señor Obispo debe hacer Choro indistintamente, con uno de los dos de Prevendados; que à su presencia, debe entrar, y salir, con el bonete puesto, el que oficia las Visperas; y que se le debe incensàr en dichas Processiones Claustrales, por uno de los Acolitos, ò Misseros, y se verà, si acasso es conforme à ley de urbanidad, y naturàl razon, que el inferior aya de echar la bendicion donde està el Superior; que este aya de estàr en el Choro en pie, y descubierto, y sus inferiores, que componen el otro Choro, sentados; que el què oficia aya de faltar al obsequio, y reverencia que se deve à la alta Dignided del Prelado, y tambien del mismo Choro, y à los Hymnos, y Canticos, que à la sazon se entonan: y que la incensacion se aya de ministràr à el Señor Obispo, en las dichas Processiones, por el Ministro mas inferior? Y sin recurrir à la citada Consultacion 179. de Esperelo. n. Conocerà qualquiera, que estos hechos distan tanto de lo que es practica laudable, quanto ès, lo que se aproximan à la razon de abusso.

§. II.

61 PEro aun permitiendo, que lo que se alega por parte del Cavildo, sea costumbre laudable, y sobrelaudable, immemorial; lo que necessita para fundar su Excepcion, contra el intento Fiscàl: Porque, aunque es assi, que el Ceremonial no quitò las immemoriales laudables, no quedaron reservadas, las que fueren inmemoriales como quiera; sino es, solamente aquellas, que yà lo eran à el tiempo de la publicacion del dicho Ceremoniàl.

62 Y es la razon convincente; porque para la introducion de una costumbre, y su validacion, necessariamente se requiere el consentimiento de la ley; y como la ley del Ceremoniàl prohibe la introduccion de costumbres posteriores, y esta ley està siempre reclamando: de aì ès, que como despuès de publicado, à estado resistiendo la introduccion de las costumbres contrarias, seàn, ò no, laudables, no puede aver alguna, que tenga validacion; y por consiguiente, es menester, que fuese yà tàl costumbre immemoriàl al tiempo de su Ediccion. Assi claramente lo declarò la Sagrada Congreg. de Carden. *de qua postea*. n. 103. y se çolige de la doctrina citada de Reimphestuel *supra n.* 49. *dict. tit.* 4. §. 2. *n.* 44. donde señala el fundamento destas

cau-

caufales. Ibi : *Ratio est, quia in tali cassu* (habla, quando la ley fimpliciter prohibet confuetudinem contra eam induci) *deest consensus legalis ad consuetudinis valorem necessario requisitus; lex enim semper loquitur. argum. leg. Ariani, C. de Hereticis, & consequenter, si prohibet in duci consuetudinem in contrarium eam semper prohibet, ac reprobat.*

63 Aun màs expreffa à nueftro intento, es la authoridad del Cardenal *de Luca part.* 4. *in Miscelaneis discurs.* 45. En afumpto de Preeminencias, que reputando la poffefsion, ò coftumbre immemoriàl, que uno exceptionaba contra el Ceremonial, dice à el *n.* 9. ibi : *Sed etiam*, quia id adverfatur Cæ-
„ remoniali præcipienti .... Ideoque ubi non docetur de legitima confuetudi-
„ ne antiqua jam inducta de tempore editionis, vel confirmationis Cæremo-
„ nialis per conftitutionem Clementis VIII. quam eadem Conftitutio prefer-
„ vavit, quælibet alia poffefsio, vel confuetudo non fufragatur, ob decre-
„ tum irritans contentum in eadem Conftitutione ex firmatis per Rotam dec.
„ 102. p. 10. *Y lo confirma Sperelo.* decif. 179. n. 40.

64 Ni ès menos terminante la doctrina de *Pignateli tom.* 4. *Consult.* 29. Que en cafo tambien de Preeminencias contra lo difpuefto por el Ceremoniàl, impugna una la contraria memorial defde el n. 13. en efta forma:
„ *His* non obftat, quod Collegiata prætendat effe in quafi poffefsione præemi-
„ nentiarum hujufmodi ab immemoriabili, quę non dicitur fublata à Cæremo-
„ niali Romano ... (*n.* 14.) Primo, quia debet probari in hoc caffu, cum fuis
„ requifitis neceffariis, cum confiftat in facto, fitque variabilis... Tertio:
„ Quia confuetudo fuit fublata à Clemente VIII. qui motu fuo proprio, & de
„ certa fcientia, ac de plenitudine fuæ poteftatis Cæremoniale approvabit,
„ mandavitque illud obfervari in omnibus Ecclefiis Cathedralibus, & Colle-
„ giatis, cum Decreto, quòd non pofsit in aliquo immutari, nec alterari,
„ non obftantibus Conftitutionibus, etiam juramento, Confirmatione Apof-
„ tolica, vel alia quavis firmitate roboratis, ftatutis, & coufuetudinibus, cæ-
„ terifque contrariis quibufcumque. Quæ verba inducunt expreffam deroga-
„ tionem ftatorum Ecclefiæ.

65 Profigue el numero 15. de Pignateli : *Et quamvis* confuetudo
„ immemorabilis non videatur fuiffe fublata in dicto Cæremoniali ex allega-
„ tis per Rotam indicta Calagurritana, præter tamen requifita gloffæ in cap.
„ 1. Verfic. memoria de Præfcript. in 6. (*notense estas palabras.*) probatio hujuf-
„ modi immemorabilis debet percutere tempus Editionis Cæremonialis, il-
„ liufque confirmationis ab anno 1600. Quia licet non tollat confuetudinem
„ immemorialem, dicta tamen immemorabilis debet probari antequam Cære-
„ moniale confirmaretur, ex quo in confirmatione illius tollitur contrarius
„ ufus, & contraria confuetudo, &c.

66 Confirma el affumpto *Scarphantoni lib.* 1. *tit.* 15. *in anima advers. num.* 21. *ibi* : *Quatenus spectat ad probationem immemorabilis, pro evitanda censura Cæremonialis Episcoporum, videtur non sufficere ea justificatio immemorabilis, quæ non percuteret tempus ante editionem, & confirmationem illius factam à sa. mem. Clem. VIII. de an.* 1600. Y feñala por razon, la que los AA. fobre dichos.

67 Afsi como no aprovecha contra el Ceremoniàl otra coftumbre, que la que era immemorial à el tiempo de fu publicacion, fegun confta de lo dicho, tàn poco fe juftifica efta fuficientemente, con una prueba como quiera : Necefsita, pues, la immemorial, para fer legitima, de diferentes requifitos, comunmente feñalados de muchos AA. fundados todos en la Gloffa del *citado cap.* 1. *de Præscript. in* 6. fobre las palabras que dicen : *Nisi tanti temporis allegetur præscriptio cujus contrarij memoria non existat.* Siendo el màs principal, y preciffamente neceffario, que los teftigos, que depufieren, tengan à el menos 54. años de edad, para que rebaxados los 14. de la puvertad, atefsten de quarenta años de vifta, en pacifica poffefsion, antes de moverfe el litigio, fin aver en tiempo alguno, vifto, oìdo, ni entendido cofa encontrario: *Ut interminis asserit Cardin. de Luca de Præemin. discurs.* 20. *n.* 17. *Sperelo dict.*

decis. 179. *n.* 40. donde en comprobacion desto, cita varias decisiones de la Sagrada Rota, de las que à baxo se harà expression n. 69.

§. III.

68 INfierese, pues, constantemente, que si la costumbre laudable, que solo puede sufragar à el Cavildo de la Santa Iglesia de Coria, en esta causa, ès la que yà era immemoriàl en el año de 1600. en que el Ceremoniàl se publicò, los testigos para probarla, necessariamente deben tener 190. años de edad, para que rebaxados los 136. que han passado, despues de la publicacion, queden en los 54. que necessitaban tener en dicho año de 1600. Con que si naturalmente es indable hallarse aora testigos de tàn crecida edad, es visto, que con bastante fundamento se afirma, que la prueba de la inmemorial excepcionada por el Cavildo, en este caso, no solo es dificil; sino imposible.

69 Aun con los meritos de noventa años menos de edad en los testigos lo afirman expressamente *Sperelo*, y arguye contra la estimacion de una inmemoriàl excepcionada por ciertos Religiosos, en el caso de precedēcia, que disputa en la decision 179. diciendo al num. 40. ibi: *Hæc autem* (habla de la „ inmemorial) *quæ allegatur*, neque probata fuit, neque probari potest, cum „ enim testes ad illam probandam inducti deponere debeant de vissu, per spa„ cium 40. annorum, &, necesse sit, quod de tempore, quo videre ceperunt „ essent, doli capaces, *ut per Rot. decis.* 557. *in fin. part.* 4. *divers.* id est, pu„ beres, sicque, in eis requiratur ætas, ann. 54. juxta decision. *Verrall.* 290. „ *part.* 3. quàm semper Rota secuta fuit, ut patet *ex decis.* 76. *n.* 3. *&* 254. „ *n.* 2. *&* 445. *n.* 1. *p.* 1. *recent. & decis.* 248. *sub num.* 3. *p.* 2. *recent. & Greg.* „ XV. *decis.* 298. *n.* 1. *ubi num. seq.* advertit, quod dedicta ætate præcisè, & „ concludenter apparere debet: Cumque dictum Breve Clementis VIII. quo „ derogatur quibuscumque consuetudinibus editum fuerit an. 1600. & sic 46. „ ab hinc annis (*està escrita esta decision en el año de 1646.*) testes planè qui de„ ponere vellent tunc temporis complementam fuisse immemorabilem, ho„ die annum centensimum agerè deberent, & esse sui compotes quiquidem „ in hoc sæculo, id est, in hac mundi senectute, vix inveneri poterunt, præ„ sertim in angusto opidulo.

70 De aquì resulta notoriamente justificada la pretension Fiscàl en todas sus partes, pues es manifiesto, que el susodicho fomenta una causa, por su naturaleza executiva, y en que tiene à su favor la assistencia de derecho; y q̄ el Cavildo se funda en una excepcion de inmemorial costūbre, cuya prueba de testigos es impossible. Y sino se debe admitir prueba de lo que probado no aprovecha, ni puede aprovechar, segun decision expressa, *in leg.* 4. *tit.* 6. *lib.* 4. *Recopil. ubi Azev. & D. Salg. de Regia. part.* 3. *cap.* 6. *n.* 64. mucho menos se deberà admitir la prueba de lo impossible, y por consiguiente el oìr sobre tàl cosa. *quia fieri non debet, quod factum non relevat. Idem D. Salg. ibidem num.* 65. *&* 66. *ibi: frustratorios actus sunt vitandi .... lex enim abhorret frustratorios, & superfluos actus*; y ninguna cosa mas superflua, que la de gastar el tiempo, en examinar judicialmente una excepcion improbable, propuesta con la mira de suspender la execucion de la Ley, por lo que no se hace admissible, *dict. D. Salg. ibidem n.* 68. *&* 73.

71 Fundado sobre este capitulo de improbabilidad, afirma el Emo. Luca, que se deniega en la Sagrada Congregacion de Ritos la remissoria para la prueba, y qne èl mismo defendiò deberse denegar, y se le denegò, aun Arzpte, que fundandose en la inmemorial, para el goze de ciertas preeminencias, alegò esta excepcion, y se ofreciò aprobarla à mas de diferentes instrumentos yà presentados; contra cuyo fundamento responde el mismo Luca, *discurs.* 20. *de Præeminec. n.* 16. y por ser tàn terminantes sus palabras se transcriben à la letra. Ibi: *Singula verò* dicta fundamenta examinando, ac re„ flectendo, etiam ad solam veritatem, nullum eorum videbatur solidum,

,, ac concludens; quatenus enim pertinet ad primum, receptum est in eadem
,, Sac. Cong. isto casu aliam non admitti consuetudinem, nisi immemorabi-
,, lem, cum tali rigore, quod neq. ad eam probandam conceditur remisso-
,, ria, ubi constat eam esse improbabilem, ut me scribente pro Archidiacono,
,, ea denegata fuit Archipræsvitero eam petenti, in dicta Vigilensi de anno
,, 1651. seu 1652. proponente Cardinali Cornelio, ex eo, quod docebatur
,, per constitutiones Synodales, aliasque scripturas, usque ab anno 1580.
,, circiter id fuisse in controversia: Unde, propterea resultabat clara impro-
,, babilitas: Dum præcipuum, ac essentiale requisitum immemorabilis, est
,, illud, quod testes post pubertatem deponant de visu quadragenariæ pacificæ
,, possessionis, subducto tempore litis, absque eo, quod quidnam incontra-
,, rium factum, dictum, vel auditum sit, juxta celebrem glos. in cap. 1.
,, de Præscript. in 6. quotidie infero decantata: Y prosigue persuadiendo la impossibilidad de la prueba, por la cuenta, que forma de la edad, de que necessitaban los testigos de mas de 150. años, que no podian tener. *Idem Luca de Jurisdict. discurs. 3. n. 3.* Y confirmando esto mismo *Pignat. tom. 4. consult. 27. dice à el n. 11.* Que uno de los casos, en que por la Sagrada Congregacion de Ritos se deniega la remissoria para la prueba es, *quando constat materiam esse improbabilem.*

72 Con que si en la practica opinion destos AA. tàn clasicos se tiene por materia improbable la que necessita de testigos de 150. años de edad, y aun de solos 100. y estos casos los estima la Sagrada Congregacion de Ritos, por improbables, y procede con tàl rigor, que deniega el despacho para la prueba, *potiori* titulo se deberà denegar à el Cavildo de la Santa Iglesia de Coria; y el oirle sobre una materia, en que necessita de testigos de 190. años de edad.

§. IV.

73 PEro, aun quando los fundamentos expuestos en los §§. antecedentes, no fuessen (como son) poderosos à convencer el intento de que à el Cavildo se le deniegue la Audiencia de la immemorial, que excepciona; dado (y no concedido) pueda estimarse aversele de oìr, se hace preciso legàlmente, el que esto sea, sin retardacion alguna de la prompta efectiva execucion de todo lo dispuesto por el Ceremonial, y consiguientemente, de las cosas señaladas en la demanda; siguiendo en esto lo que afirma el Cardenal de Luca *de Jurisdict. discurs. 3. n. 5.* que suele practicar la Sagrada Rota, *ne coangustentur probationes, præsertim vero ubi conceditur sine retardatione; cum tunc cesset illa calumniæ suspicio, cujus ratione ad protrahendas causas in longum frequenter hujusmodi petitiones fieri solent.*

74 Y del Tribunàl de la Sagrada Congregacion de Ritos, atesta el mismo Luca de *Præeminentiis disc. 20. n. 17.* que aun quando, por no constar de la improbabilidad de la immemorial, se concede la remissoria para la prueba, *adhuc id sequitur cum clausula*, *NON RETARDATA INTERIM POSSESSIONE PRIMÆ DIGNITATIS.*

75 Procede el Cavildo, en lo que se questiona, con inobservancia del Ceremoniàl; y por lo tanto, tiene contra sì, la resistencia del derecho, que el mismo Ceremonial establece, en todo lo que dispone: En estos terminos, dice el referido Cardenal de Luca *de Jurisdic. disc. 1. n. 12.* se reducen à dos los titulos, ò especies, que ay de prueba, para justificar legitimos semejantes hechos; la una, que consiste en Privilegio claro, y express; y la otra en inmemorial, con los requisitos sobredichos: Pero con esta diferencia, *n. 13. ibi: Cum hac tamen differentia inter unam, & alteram speciem probationis, quod ubi agitur de prima per privilegium explicitum, & clarum, illius executio seu observantia, statim admititur. Ubi vero de altera per immemorabilem, ista exigit canonizationem per tres sententias conformes, interim vero Episcopus manutenetur, in quasi possessione exercendi dictã jurisdictionem, &c.* Y concluye, con que assi se à decidido muchas vezes por la Sagrada Congregacion del Concilio, y Rota.

76 Con màs claridad explicò esto mismo el referido Author, en ,, el disc. 96. de dicho tratado. n. 9. ibi: *Cum* ea differentia inter unam speciem, & alteram, quod prima, quoties privilegium sit clarum, & explicitum, facere dicitur probationem promptam, quæ Prælato inferiori sufficit, ,, etiam in juditio possessorio manutentionis, quod per Episcopum intentatum esset: Altera vero species per immemorabilem exigit canonizationem per ,, tres sententias conformes, interim non retardata Episcopi manutentione, ,, in possessione Episcopalis jurisdictionis. (*la causal*) OB ASSISTENTIAM ,, JURIS, quæ, in jurisdictionalibus, ob quadam specialitate, sola, sufficit, ut ,, in eadem, discurs. 1. cum pluribus seq. firmatur: & est hodie Theorica, seu ,, conclusio firma, & recepta.

77 Menos escrupulosso se mostrò el Señor Salgado *de Retent.* 2. *p. cap.* 16. en las circunstancias del Privilegio que dà titulo à la possession contra derecho, para que sea manutenible respecto del inferior; pero repetidas vezes afirma *a n.* 16. *cum seq.* que quando se funda solo en la possession immemorial, no se le dà la manutencion, à el que possee, sino à el Señor Obispo, por tener la asistencia de derecho; y por la resistencia deste, no aprovecha la possession immemorial, hasta hallarse declarada por tres sentencias conformes: y en comprobacion desto cita varias decissiones de la Rota.

78 Esta misma razon de especialidad, que trae consigo la asistencia sola de derecho, hace igualmente, que en las materias sobre observancia de Ceremonias, y Precedencias (assi como en las Jurisdiccionales) se deniegue la manutencion de possession à el inferior, que teniendo contra sì la resistencia de derecho, la pretende, fundado en la inmemorial; y que se conceda, y manutenga en ella à el Superior, que tiene à su favor esta *juris assistentia* interin, que por tres sentencias conformes se canoniza la inmemorial excepcionada por el inferior, à causa del mayor examen, y conocimiento de que esta excepcion necessita. Assi lo afirma el mismo Emo. Luca *de Preeminent. disc.* 19. *n.* 5. en dende refitiendose à los lugares, que quedan citados, dice: ,, *Quoties* verò, in iis, in quibus jus resistit, cessante Apostolico privilegio ,, claro, remanet solum via probationis per immemorabilem, ista, utpote al- ,, tioris indaginis, exigit cananizationem per tres conformes; interim vero ,, conceditur manutentio Superiori, seu Digniori habenti juris assistentiam, ,, ex iis, quæ satis frequenter habentur in Toletana, in Volturarien, in An- ,, glonem, & in aliis, sub titulo de Jurisdictione.

79 Para mayor comprobacion del asumpto certifica Pignat. *tom.* 4. *Consult.* 27. ser perpetua practica de la Sagrada Congregacion de Ritos, de la del Concilio, y Sacra Rota, el no conceder remissorias para pruebas de la inmemorial, sino con la Clausula, *sine retardatione*, y dando interin, la manutencion de possession à el que tiene la assistencia de derecho. Mas expresivas son las palabras con que lo afirma este Author n. 10. ibi: *Solet non nunquam ad probandum consuetudinem immemorabilem concedi remissoria, quando tamen res est integra, si scilicet altera concessa executioni non esset demandata, nec aliud in contrarium urgeret. In quo cassu, concedenda non est, nisi cum clausula sine retardatione, quoque interim Archidiaconus manuteneatur in possessione faciendi hujusmodi functiones, juxta perpetuam praxim Sac. Rituum Congreg. QUIA PENDENTIBUS PROBATIONIBUS ILLIUS CUI JUS RESISTIT NON DEBET IMPEDIRI, QUI HABET JURIS ASSISTENTIAM. EX QUA RATIONE, IDEM OBSERVAT SAC. CONG. CONCILIJ, ET SAC. ROT. IN CONTROVERSIJS INTER EPISCOPOS, AC PRÆLATOS INFERIORES, SUPER JURISDICTIONEM QUASI EPISCOPALEM. ETENIM, SI PRÆLATUS INFERIOR ALLEGET IMMEMORIABILEM, AC PETAT REMISSORIAM AD ILLAM PROBANDAM, DATUR INTERIM EPISCOPO MANUTENTIO, JUXTA GRAVISSIMAS DECISSIONES*, las quales cita.

80 En otros muchos lugares, afirma repetidas vezes lo proprio, citando varias decissiones de dichos Tribunales; pero son muy del intento las que señala en el *tom.* 4. *Consult.* 35. *n.* 12. y tambien la del n. 14. en una

cau-

causa *Cathedralis Molphetæ*, entre un Arcediano, ptimera Dignidad, y un Arzpreste, que fundandose en la inmemorial, sobre ciertas preeminencias pedia la Remissoria, para probarla, y el Decreto fuè; que se le consediesse, *non retardata Executione*, de lo que se avia mandado.

81 No conformandose el Arzpte, con esta determinacion (dice Pignat. n. 15.) volbiò segunda vez, à insistir, en que interim que se hacia la prueba, se le manutubiesse; produciendo para esto à màs de la inmmemorial que alegaba, muchissimas informaciones de testigos, y unas Synodales antiguas; y sin embargo desto, declarò la Sagrada Congregacion de Ritos lo contrario por decission, que à el n. 16. trae dicho Author; en esta forma.

82 „ *In Molphetana* Præeminentiarum die 26. Febrnarij 1628. „ In causa Præeminentiarum, inter Archipræsviterum, & Archidiaconum Ecclesiæ Molphetanæ circa functiones Episcopales, absente, vel impedito „ Episcopo, refferente Illustrissimo S. Georgi. Et Sac. Rit. Congreg. perstitit „ in Decretis, & concesit remissoriales Archipræsvitero ad effectum proban„ di immemoriabilem per ipsum pretensam, non retardata executione Decre„ ti jam facti die 27. Julij 1627. *Y ultimamente à el n. 24. de dicha Consult. 35. po„ ne por regla general, ibi*: In iis quippè, quæ juri rosistunt, & nequeunt ha„ beri, nisi per privilegium, vel immemorabilem, donec de hoc cognoscatur „ res pertinet ad enm, qui habet juris assistentiam, & habenti ressistentiam „ non datur manutentio.

83 Otra declaracion trae Scarphantoni, (*dict. lib.* 1. *tit.* 15. *in animarversf. n.* 17.) del año de 1688. En que se consultò à dicha Sagrada Congregacion sobre si contra lo dispuesto en el Ceremonial, se avia de observar la costumbre de thurificar à el Magistrado de la Ciudad de Immola *eodem tempore, quo thurificantur Canonici? Et Sac. Cong. Rescripsit: Quoad thurificationem, servandum Cæremoniale, & assignetur terminus ad probandam immemorabilem.* El termino, que despues se señalò fueron seis meses.

84 Y si à todo esto, se junta la disposicion de la citada Bula *Apostolici Ministerij Cap.* 27. por el que se previene, no aprovecha la inmemorial, que no estè yà executoriada por tres sentencias conformes, ò una, que tenga fuerza de tres, y que para aver de recurrir à Roma en consulta de qualquiera duda, que sobre alguna de sus Constituciones se ofreciere, ò en otro modo, sea esto, *non retardata interim Executione, adeò, ut ante hujusmodi Executionem, nec ullus recursus ... nec ulla super quovis duvio consultatio promoveri possit;* Se quita todo genero de duda en la materia.

85 De la literal expression destos Lugares se dexa vèr convencido terminantemente el assumpto de execucion, y se ha tenido por menosmalo exponernos à la nota de prolixos, en su extension, que à la sospecha de falta de legalidad, que pudiera presumirse en el apoyo de las authoridades.

86 Yà se hà visto, y consta de los autos, que hasta aqui la parte del Cavildo, para elidir la execucion, no se funda en otra cosa, que en la desnuda costumbre inmemorial, que alega: Pues, si esta, aun acompañada desde luego, con crecido numero de imformaciones, y antiguos instrumentos, no pudo aprovechar à el Arzpte de Molpheta (ni à otros muchos) para que se le manutuviesse en la possession, que alegaba, y pretendia; sinò, que la Sagrada Congregacion de Ritos, en la observancia de su perpetua practica, mandò en vista, y revista, no se retardase la execucion, manuteniendo à el que tenia la assistencia de derecho; como, ò por donde puede ser capàz à retardarse un solo instante la execucion del Ceremoniàl, que el Fiscàl pretente, ni de las demàs cosas, que en su consequencia tiene señaladas, solo por lo que la parte del Cavildo excepciona, sin otros meritos, que los de una mera alegacion, que aun no se sabe pueda ser costumbre; y que aun siendolo, se representa desde luego, irrelevante, è improbable?

87 Con que *de primo ad ultimum*, se demuestra, justificado el intento, de que, aunquando se estime aver de ser oìdo el Cavildo, en sus excepciones, se debe declarar, el que sea, sin retardacion de la execucion pedida, ma-

nu-

nuteniendo en el interin, y amparando en la poſſeſsion à el dicho Illmo. Señor Obiſpo de Coria, por la aſsiſtencia que tiene de derecho. Y eſto con ſuperior razon, à viſta, de que aviendoſele hecho à la parte del Cavildo el beneficio de citarle, y dàr traslado ni a moſtrado en muchos dias, Privilegio alguno, ni executoria legitima, que authorize lo que excepciona; y ſolo ha uſado del tiempo concedido, para propoder el ſobredicho articulo, ſin otros fundamentos, que los que ſe han notado.

ARGUMENTOS CONTRARIOS.

88 PArece, que con lo haſta aquì dicho, quedaba ſuficientemente aſſegurado el intento Fiſcàl; pero para que por todos medios ſe manifieſte legitimo, convendrà hacernos cargo de los argumentos, que pueden ſervir de obſtancia contra dicha execucion, y ſe reducen à dos los principales.

PRIMER ARGUMENTO.

89 EL primero ſe ſunda en el cap. 20. de la citada Bulla *Apoſtolici miniſteri*, qne dice aſsi: *Epiſcopi inſuper abuſſus omnes, qui in Eccleſiis, aut ſæcularibus, aut regularibus contra præſcriptum Cæremonialis Epiſcoporum, & Ritualis Romani, vel Rubricas Miſſalis, & Breviarij irrepſerint, ſtuacant animo romovere. Et, ſi, adverſus ea, quæ in dicto Cæremoniali ſtatuta ſunt, conſuetudinem etiam immemorabilem allegari contingat, poſt quam recognoverint, aut eam non ſatis probari, aut etiam probatam ſufragari utpote irrationabilem, de jure non poſſe: Executioni eorum, quæ in dicto Cæremoniali conſtituta ſunt diligenter incumbant; nec ulla ſuſpenſiva appellatio admitatur.* Con que ſegun la letra deſte capitulo parece, que no puede tener lugar la execucion, ſin conocer primero de la prueba, y meritos de la inmemorial, que ſe excepcione.

90 Pero nada obſta; porque la diſpoſicion de dicho cap. ſobre què ſe funda el argumento, procede en terminos de un juicio plenario, y petitorio; ſin perjudicàr el de manutencion, y execucion interina, que es muy diverſo, y dexa yà ſupueſto, y es el objeto, à que por aora mira la pretenſion Fiſcàl, por el privilegio, que compete à la naturaleza de la cauſa.

91 Con varias razones pudiera comprobarſe genuina eſta ſolucion; y preſcindiendo de las de que en dicho cap. no hai diſpoſicion alguna expreſſa, que perjudique, ò derogue el remedio de manutencion, y execucion interina, concedido por derecho à las cauſas deſte privilegio; ni aver clauſulas, que puedan inducir eſte concepto; que nunca ſe preſume, ni es de preſumir correccion alguna en el derecho; qne aun quando parezca averla, por ſer de ſuyo tàn odioſſa, para evitarla, deben interpretarſe las diſpoſiciones en el modo, que puedan hermanarſe, ò con cordar una, con otra: *Ne jura tot. vigilijs fabricata unico verbo tollantur*, que dixo, y funda Barboſ. *de Axiomat. juris verbo Correctio, num. 1. uſq. ad 7.* ſe haze la ſiguiente reflexion.

92 Es ſin duda, que la citada Bula *Apoſtolici miniſterij*, fue expedida en virtud del informe, que tuvo ſu Santidad de la menos puntual obſervancia de diferentes Decretos, y Conſtituciones Conciliares, y que ſin ordenar coſa nueba, providencia del oportuno remedio, para el mas caval debido cumplimiento, y execucion de lo miſmo, que antes eſtaba diſpueſto por las dichas conſtituciones que renueva, *conſtat ex dict. Bul. in exordio, ibi: Jiſquè, ut opportunum remedium adhiberetur à Nobis. Et infra. Congruum, & opportunum diximus ea, quæ infra ſequuntur, &c.*

93 *Tunc ſic*: Si la conſtitucion del citado cap. 20. perjudicaſe, ò derogaſſe el juicio ſummariſsimo de manutencion, y execucion interina, que antes ſe hallaba diſpueſto, concederſe à el que tenia à ſu favor la aſsiſtencia de derecho, como baſtantemente ſe juſtifica de lo ſobredicho; y ſi para remo-

mo-

mover los abusos introducidos contra el Ceremoniàl, Breviario, o Rituàl Romano, ò las costumbres, aunque laudables, que no fuessen legitimamente prescriptas, fuesse necessario, que precediesse el examen de la prueba, y conocimiento de los meritos de la causa; es cosa conocida, y acreditada de la experiencia, que para aver de substanciar los pleytos desta condicion, se pudieran muy facilmente idear para las partes interessadas en la dilacion tales Articulos, pretensiones, è incidencias, que en muchos años no se lograssen vèr determinados; y por consiguiente, es visto, que por el justo motivo de escusar pleytos tàn odiosos, costosos, y dilatados, se retraerian los Señores Obispos de tratar remover abuso alguno, ò costumbre, contra el Ceremoniàl, Breviario, ò Rituàl.

94 En estos terminos sacàramos en limpio, que lo que la dicha constitucion establece por remedio desta materia, esso mismo hazia quedarla de peor condicion, y que procedia su Santidad inconsiguiente, mandando lo contrario que quiere se execute; pues, quasi se imposibilitaba de dicho modo, la execucion que antes era pronta.

95 Con que *si argumentum ab inconveniente validissimum est in jure, ut commune aximia testatur, & asserit Anton. Dueñas de Axiomatib. juris. lit. A.* Siendo, como son, tantos, y tàn claros los inconvenientes; que resultarian forzosamente, si se huviesse de entender dicha constitucion, como el argumento supone; para evitarlos, se debe decir; que el citado cap. en el particular, sobre que se funda el argumento, habla, del juicio plenario, petitorio; sin perjudicar, y antes si reservando, el sumarissimo, de manutencion, y remedio de execucion interina, à favor del que tiene la assistencia de derecho.

96 No se afianza dicha solucion solamente sobre esta reflexion, aunque ès tan legàl, y poderosa; authorizala la mesma Bula, Lo primero, por la letra del dicho cap. Pues, bien considerada decide claro à nuestro intento: Dos cosas son, las que por dicha constitucion se ordenan: Una, es, la prompta execucion de lo dispuesto por el Ceremoniàl, Ritual Romano, &c. sin tener que averiguar la calidad de costumbres, ibi: *Episcopi insuper abussus omnes, qui..... contra præscriptum Cæremonialis .... irrepserint .... studeant omnino removere.* Otra, mandar que se prueben, y reconozcan las costumbres, caso, que contra esto se alegaren, y despues declarar sobre sus meritos, ibi: *Etsi, adversus ea, quæ in dicto Cæremoniali statuta sunt consuetudinem, etiam immemorabilem allegari contingat, post quam recognoverint. &c.* Lo primero, que se ordena, es, mandar executar lo que la ley dispone: *Studeant omnino removere.* que es, lo que pertenece al *interim*, y juicio de manutencion; y despues passar al plenario, y petitorio, oyendo las excepciones, recibiendo la causa à prueba, y determinando sobre el derecho principal de las costumbres, continuando en la execucion, no estando legitimamente justificadas, ò aunque lo estèn, no siendo racionales.

97 A mas desto debese notar sobre el dicho Cap.: Que despuès de la dicha primera parte, q̃ se cierra con un punto final, principia la segunda, con la palabra, *Et*, que explica diversidad de providencia, y no dice nota de su pension, ò limitacion, en lo antecedente, prueba de ser mandatos diferentes: Y aviendo procedido en esto su Santidad, con el maduro consejo de la Sagrada Congregacion de Cardenales Interpretes del Santo Concilio, es *penitus* inverosimil el que ubiesse querido otra cosa, que conformarse en esta providencia, con el estilo de la Sagrada Congregacion, y la perpetua practica, que la de Ceremonias observa en estos casos. Pignat. sup. n. 79.

98 Lo segundo, se afianza dicha solucion. Con la Constitucion del n. 13, de la mesma Bula; ordenase en èl, *ut in ipso vidère licet*, y segun la disposicion Conciliar, que à los Señores Obispos, se dè aqnel honor, que à su Dignidad conviene; y que en el Choro, Cavildo, Processiones, y demàs actos publicos, *primus locus esse debeat, & præcipua omnium rerum agendarum authoritas*, mandando, que religiosa, y perpetuamente assi se observe, *no obstante Privilegios, Costumbres inmemariales, Sentencias, Statutos, Juras*

ramentos, ni Concordias: Muchas cosas de las que prescribe el Ceremoniàl, y se señalan en la demanda son respectivas à este honor, y preeminencia, que conviene à la Dignidad Episcopàl, y su authoridad. (Assi se à confessado de contrario, aunque à este solicitar los honores, que à dicha Dignidad son devidos, se dice menos bien por parte del Cavildo, que es quererlos su Illma. extender.) Con que, en todo esto, es visto ser uno mismo dicho cap. 20. con el 13. ya citado; y si por el 27. se manda, que por ningun modo se impida, ni suspenda la execucion de lo dispuesto por las Constituciones de referida Bulà, ibi: *Et ne eorum Executio post hac ullo modo impediatur aut retardetur, decernimus, ac declaramus, nullum pro impedienda, aut sus-pendenda executione Conciliarum Sanctionum hujusmodi &c.* & infra: *Non retardata tamem iterim illarum Executione &c.* Se infiere legitimamente, que la Execucion del Ceremoniàl, no solo no se perjudica por el citado Cap. 20. de referida Bula; sino que expressamente se manda executar por ella mesma, supuesto, el que la encarga hacer de tal manera, que antes de la dicha Execucion, ni se admite recurso alguno, *nec ulla super quovis duvio consultatio promoveri potest.*

99 Muy bien comprehendido esta prompta Execucion, que corresponde à todas las Constituciones de la citada Bula *Apostolici Ministerij* la Santidad del Señor Benedicto XIII. pues de la mesma suerte la confirmò por la suya, que expidiò *In formn Brevij*, en 13. de Septiembre de 1724. Y en el Concilio Romano, qne hizo celebrar, y se celebrò en el año siguiente de 1725. en el *tit.* 15. *de Celebratione Missarum. cap.* 1. despues de deponderar la obligacion en conciencia à la observancia de las Sagradas Ceremonias, dice las palabras siguientes, ibi: *Quam ob rem Episcopis districtè præcipimus, ut contraria omnia, quæ in Ecclesijs, seu Sæcularibus, seu regularibus (iis exceptis, qui proprio, vel Rituali. vel Missali, vel Breviario utuntur à S. Sede probato) contra præscriptum Pontificalis Romani, & Cæremonialis Episcoporum, vel Rubricas Missalis, Breviarij, & ritualis irrepsisse compererint*, DETESTABILES TAMQUAM ABUSSUS, ET CORRUPTELAS PROHIBEANT, ET OMNINO STUDEANT REMOVERE; QUAVIS NON OBSTANTE INTERPOSITA APPELLATIONE, VEL IMMEMORIABILI ALLEGATA CONSUETUDINE; *cum non quod fit, sed quod fieri debet sit attendendum: & regula est, non cantari, nisi quod legitur esse cantandum.* Y extra desto confirmò seguuda vez el mismo Señor Benedict. XIII. las dichas Constituciones de la Bula *Apostolici Ministerij*, por otra, que empieza, *Pastoralis officij* expedida en 27. de Marzo de 1726. por la que hace no menos recomendacion, sobre la puntuàl observancia de dichos Decretos.

100 La mesma Santa Iglesia Cathedràl de Coria, como una de las de España, llegò tambien à conocer muy bien esta prompta efectiva execucion del Ceremoniàl de Señores Obispos, Rituàl Romano, y Rubricas del Missàl, que se manda hacer por el dicho cap. 20. de referida Bula, como de lo dispuesto por las demàs Constituciones de ella; pues, conciviendo las Santas Iglesias deste Reyno, que resultaban perjudicados sus derechos, ò costumbres, de la prompta observancia, y execucion de dichos Decretos; à fines del año passado de 1726. hicieron (aunque sin efecto) todas juntas representaciones à su Santidad. Quien designò una particular Congregacion compuesta de seis Emos. Cardenales, y del Rmo. Arzobispo Lambertino, como Secretario de ella, para oìr, y examinar las dudas propuestas por los Cavildos, y los Regulares, (que tambien ocurieron por entoncas) è informar sobre todo, à su Santidad, como assi fundadamente lo hicieron, sobre cada capitulo de dicha Bula, con la solidez correspondiente à una Sagrada Congregacion tan docta, y respectossa.

101 Llegase à el citado capitulo 20. en el n. 65. del Informe; y entre las razones con que prueba dicha Sagrada Congregacion no aver ocassion de quexa en dicha Constitucion señala, la de estàr mandado lo mismo, por anteriores justificados Decretos, y por el citado Concilio Romano *dict. tit.* 15. *cap.* 1. *de quo proxime supra.*

102 Sobre el mencionado cap. 27. de la dicha Bula, que trata de la Execucion de todas sus Constituciones, funda dicha Sagrada Congregacion lo justificado desta providencia, y satisface à èl todo de los fundamentos, que representaron entonces, dichas Santas Iglesias, contra esta prompta efectiva execucion, y à quanto aora puede alegar el Cavildo de la de Coria: Y por quanto, lo que sobre èl expressò dicha Sagrada Congregacion es un manifiesto à favor de la causa de su Illma., y confirma todo lo que hasta aqui queda fundado, en este assumpto, se hace indispensable dexar de trasladar algunos de sus discursos, que son en la forma siguiente n. 68.

Cap. 68. Informe de la Sagrada Congregacion de Card. señalada por su Santidad, para examinar los duvios propuestos por las Santas Iglesias sobre la Bula Apostolici Ministerij.

103 ,, Quo vero ad abrogationem cujuscumque, ,, vel longevi non ussus, vel contrarię consuetudinis, vel ,, præscriptionis, etiam centenariæ, vel immemorabilis ani- ,, madvertendum primo loco est, quod constitutio adiicit ,, hujusmodi exceptionem: Nisi forsam præfatæ consuet u- ,, dinis aut præscriptionis materia capax sit, & insuper con- ,, suetudo aut præscriptio immemorabilis probata jam sit, & ,, admissa à competenti judice per tres sentenitas confor- ,, mes, vel per unam, quę in judicatum transierit. Cæterum ,, quamcumque contrariam consuetudinem fuisse sublatam ,, satis constat, tum ex ipsis Concilij Trident. Decretis, &c. ,, *Et infra*: Quam obrem, si contraria consuetudo præcessi- ,, sset promulgationem Concilij Tridentini, jàm hæc est cer- ,, tè sublata, nàm alioquim innanis, & superflua extiffet ,, universa reformatio in ipso constituta, si impofterum lice- ,, re valuisset fieri, ac servari, id quod antea fieri, & serva- ,, ri consueverat; post ejusdem verò Concilij promulgatio- ,, nem inchoari, ac stabiliri legitima in contrarium consuetudo non potest, ,, quia omnibus contrariis actibus resistit, omnemque vim adimit memorata ,, clausula, quæ ex Pontificia potestate illos irritat. Hæc autem locum pariter ,, obtinent circa Sacros Ritus, Cæremonias, & Rubricas; nam Clemens VIII. ,, in Const. 69. & Innocent. X. in Const. 42. expresse derogaverunt quibus- ,, cumque privilegiis, consuetudinibus, & quarumvis Ecclesiarum statutis, ,, etiam à Sede Apostolica confirmatis. Mandat præterea Innocentiana Cons- ,, titutio, suspendi aut retardari Executionem non debere per interpositam ,, appellationem, reservato solum recursu indevolutivo; in hoc autem con- ,, sonat illa, non solum Decretis Concilij Tridentini, quorum multa expresse ,, jubent appellationem ad effectum suspensivum attendendam non esse; ve- ,, rũ etiam prædictæ Bullæ Pij IV. quæ, & confirmans, & observari præcipiens ,, omnia Conciliaria Decreta addidit clausulam illam: *Appellatione post posita.*

104 ,, Num. 70. Atque hinc perperam inquit Author suplicis li- ,, belli Capitulorum, nimis asperum esse, quod à possessione, in quà ab im- ,, memorabili tempore reperitur, deturbari quis possit per decretum Episcopi ,, statim executioni mandandum, sine remedio suspensivæ appellationis: Pri- ,, vatorum quippè bonorum, sive terrenarum rerum juriumque ratio alitèr se ,, habet ac legum, quæ circa Ecclesiasticam disciplinam morumque reforma- ,, tionem, & pro recto Ecclesiæ regimine feruntur, nec his conveniunt judi- ,, cariæ leges, vel forenses regulæ, quæ locum sibi vindicant indirimendis ,, quæstionibus inter privatos litigatores vertentibus. Porrò, ubi Episcopus ,, procedit ad executionem Decretorum Sacri Concilij Tridentini, & Apos- ,, tolicarum Constitutionum, *non gerit vices partis collitigantis, sed fungitur munere Ministri ab Ecclesia, & ab ejus supremo capite deputati, ad præstandam, curandamque executionem eorum, quæ constituta fuerunt*: Et ,, actum jam esset de Canonicis legibus ac de Ecclesiastica disciplina si va- ,, lere deberet, quod proponatur contraria possessio, & manutentio possiden- ,, ti debita, qualis competere possessori agrorum solet, sicquè Episcopus su- ,, bire deberet gravissimam molestiam, itemque gravissimos sumptus in lite ,, sustinenda per tres sentencias conformes, suspensa interim (hoc est per

plu-

„ plures annos, quos absumere solent lites) executione. Ubi igitur fortè con„ tenderent Capitula executionem Decretorum Sacri Concilij Tridentini ju„ dicariis actionum formulis, & ordinario litium inferendarum methodo esse „ committendam, quid aliud hoc sibi vellent, quàm Decreta ipsa effectum, & „ executionem nunquam sortiri? Lites quippè horrent, ut par est, & aver„ santur Episcopi cum suis potissimum Cappitulis, ne animorum conjunctio „ ad publicum spirituale bonum adeò proficua labefactetur; ne ipsi Episcopi „ distrahantur à Diœcesibus, ut oportet lustrandis, guvernandisque; ne pau„ peribus vitæ præsidia diminuant, conversis in lites sustentandas Ecclesiarum „ suarum proventibus; ne etiam videant grànde æs alienum has de causa à „ Mensis Capitularibus contrahi; quibus ut occurratur malis, lites si fuerint „ institutæ tandem Capitulorum arbitràtu componuntur, sicque, res in eo, in „ quò antea erant statu, ut plurimum remanent.

105 „ Et num. 71. Satis itaque consultum omnibus est, dum „ constitutio in devolutivo præservat recursum ad Sedem Apostolicam, *ejusque* „ *Sacras Congregationes*, per modum dubiorum in iis discutiendorum, &c. Con que el propuesto argumento queda desvanecido totalmente.

SEGUNDO ARGUMENTO.

106 EL segundo Argumento, consiste, en decir, que la demanda Fiscàl, se extiende en lo màs à cosas de que el Ceremonial no dispone; y qne assi, no pueden tener lugar, indiferirse à su pretension: Pero ès èsto menos conforme à el hecho de la verdad.

Dirigese principalmente la demanda Fiscàl à la la observancia, y execucion del Ceremoniàl, que es ley, cuyo cumplimiento no pide retardacion, y en consequencia desto, la pide de las cosas que señalà.

107 Veinte y seis son los puntos de cosas, que se especifican; hasta los 20. ò màs conformes à la literàl disposicion de dicho Ceremoniàl; y los restantes virtualmente comprehendidos en èl, y deducidos de sus formales, y preceptos, segun lo que estos inducen; y si es, y debe juzgarse por expresso, *quod sub expresso continetur, aut ex natura verborum inducitur; quod subintelligitur à jure; quod ex mente, & conjecturis necessario colligitur; quod virtualiter in est; & quod sub ratione continetur, vel ex eadem ratione deducitur; ut cum pluribus Barbos. de Axiomatib. juris verbo expræssum D. Salg. de Regia Protect. 4. p. cap. 9. à n. 28. & cap. 12. à n. 60. Carlev. de judiciis tit. 3. disp. 5. n.* 10. *&* 16. fundadamente, quantas partes se señalan en la demanda, se consideran contenidas en el todo del Ceremoniàl, y de igual privilegio para la execucion; pues en dictamen del mismo Carleval, y de crecido numero de AA. que cita lib. 1. tit. 3. disputat. 5. n. 9. *Universim instrumenta possunt executioni mandari, etiam quoad tacitã, & virtualem obligationem in eis simpliciter contentã*; y à el numero 10. señala la razon, ibi: *Ratio est, quonam paria sunt aliquid esse expræssum, & explicitum, vel esse tacitè, & virtualiter contentum implicitum, & sub intellectum in expræsso, & explicito, leg. jam hoc jure 4. ff. de vulgari, & pulari subst.*

108 El deseo de no dilatar, ni hacer mas crecido este apuntamiento, y el seguro, que ofrece la notoria superior comprehension del Sr. Juez, de que su reflexiva justificacion sabrà muy bien graduar el pesso, y estimacion, que corresponde à todos, y cada uno de los puntos señalados (por ser cosa que ha de resultar del cotejo, y careo, que se haga de ellos con el Ceremoniàl mismo) hace el que no se extiendan aqui individualmente las razones, que los justifican, las que se reservan para exponerlas con separacion (si pareciere convenieute) señalando los lugares del Ceremoniàl, con quienes, consuenan, y correiponden; y satisfacer à el impresso, con que el Cavildo noticiò en assumpto deste pleyto, los hechos, que practicala dicha Santa Iglesia.

109 Y aun quando fuesse admissible (que no se conçede) razon de du-

dudar, sobre si alguno de los capitulos, què contiene la demanda, es, ò no, conforme à la disposicion del Ceremoniàl, y tenga en sus decisiones, el lugar, que la authoridad de sus formales, y fundamentos legales, que se han insinuado *suprà n.* 107. les señala, para gozar igualmente del privilegio de execucion prompta, que compete; nunca esto pudiera ser de aprecio, para retardar un solo instante, la que corresponde à dicho Ceremoniàl, y consiguientemente à las demàs cosas, que son conformes à dichas sus formulas, y reglas, porque es sin genero de disputa, que la execucion de lo liquido no se retarda, aun por lo que conocidamente es iliquido, segun sentencia comun, y lo afirma Carlev. de *judicijs lib.* 1. *tit.* 3. *disp.* 15. *per totam.* Con que tampoco es de obstancia dicho segundo argumento.

ARGUMENTO TERCERO. &c.

110 EL tercero, y demàs argumentos, se reducen à ponderar la diversa situacion de los Coros en España respecto de Italia; que en ninguna de las Iglesias deste Reyno se observa puntualmente el Ceremoniàl, y excepcionar costumbres, &c.

111 Mas aunque, en lo que queda fundado, parece se halla todo satisfecho, puedese añadir en lo perteneciente à la diversa situacion, que se dice de los Coros, que la Sagrada Congregacion de Ritos no tuvo este, ni otras cosas, que se excepcionaron por las Santas Iglesias, por de embarazo alguno, para la observancia del Ceremoniàl; pues solo declarò, *que este no quitaba las costumbres inmemoriales laudables.*

112 En lo que se dice de las demàs Santas Iglesias, es constante, que en fuerza deste argumento, quedaba ligado el Cavildo de la de Coria à no negar, lo que las demàs conceden, y no practica; extra de que para que pudiesse militar este argumento en justificacion de su causa, era necessario, que dicha Santa Iglesia de Coria, se identificase con las demàs deste Reyno en las razones, y fundamentos, que les afsistan; y claro es, que entre unas, y otras pueden ser estos diferentes; porque pueden fundar lo que hacen, ò en privilegios, ò en la authoridad de cosa juzgada à favor de sus costumbres, lo que no tiene el Cavildo de la Santa Iglesia de Coria. Y à mas desto, señala por regla el cap. 1. del tit. 15. del Concilio Romano: *Quod non, quod, fit, sed quod fieri debet est attendendum: & non cantari, nisi quod legitur esse cantandum.*

113 En meritos de los fundamentos expressados, confiadamente se promete el Fiscàl de que el Sr. Juez Metropolitano diferirà à su pretension, mandando librar, desde luego el despacho correspondiente para que sin retardacion se execute lo dispuesto por el Ceremoniàl, y consiguientemente, las cosas señaladas en la demanda, sin embargo de lo que para embarazar esta execucion se hà excepcionado por el Cavildo, quien no puede fundar agravio desta providencia, ni de que se le deniegue la apelacion en el efecto suspensivo, si es que la interpone.

114 Y caso, que pretenda quexarse, y ocurrir à el remidio de la fuerza servirà este recurso, para mas calificar justificado dicho proveido: Pues se verà manifiesto, que en este caso, à instancia del mismo Cavildo, y de consentimiento de todas las partes interessadas procede dicho Señor, con jurisdiccion legitima, à la execucion de los Decretos del Santo Concilio, y Apostolicas constituciones, *fungendo munere Ministri ab Ecclesia, & ab ejus, supremo capite deputati ad prastandam, curandamque executionem eorum, qua constituta fuerunt*, que dixo à este intento la Sagrada Congregacion de Cardenales, ut supra num. 104.

115 Y quando dichas constituciones Canonicas tàn repetidas veces, no dixessen como dicen, que no se admita la apelacion, mas que en el efecto de volutivo; siempre fuera bien denegada en el suspensivo, sin hacer en esto agravio, ò fuerza alguna al Cavildo, por no ser auto apelable, co-

mo

 261

mo latissimamente funda el Señor Salgado *de Regia protect. 3. part. C. 6. per totum*, donde al num. 18. dà por razon, ibi: *Quia quando lex super aliquo casu determinato, aliquid disponit, & fieri jubet, jam ipse cassus videtur ab ipsa lege determinatus, & sententiatus, ex sententia ab ipsa lege lata; & ideo, quando in tali cassu appellatur, potius ab ipsius juris dispositione censetur appellari, quod utique, nec permititur, nec admittendum est.* Et infra: *Et sic judex, qui id quod lex mandat obtemperans, exequitur nihil novi facit, sed est minister, & executor legis: Ergo cum ab ipsa sententia legali, & legis dispositione, ac determinatione non sii licita appellatio, pariter, nec ab ejus executore, & executione.* Y à el num. 34. ibi: *Lex enim neminem gravat, ac subinde, nec exequens ipsum jus.*

Assi se espera, *Salva in omnibus D. J. S.*

Lic. Don Juan Ortiz Xarero.